



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

TRAMITADO POR
DEPENDENCIA

Bogotá D.C.

Señor (a)
NELLY FRANCY OLAYA SIERRA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Carrera 12B # 137-39
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER, CITAR EL NR.

2-2020-06262

FECHA: 2020-02-28 10:25 PRO 648738 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN
DESTINO: Nelly Franczy Olaya Sierra
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 294 del 21 de febrero de 2020**
Expediente No. **1-2017-15389**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 294 del 21 de febrero de 2020**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, o a la des fijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboro: *Andres Felipe Martinez Martinez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV*
Anexo: *Resolución No. 294 del 21 de febrero de 2020 FOLIOS: 5*

Cerrado
28-02-2020
[Handwritten signature]

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron por queja interpuesta por la señora **MARIANA REDONDO ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.910.961, quien mediante radicado No. **1-2017-15389** del 10 de marzo del 2017 (folio 1 a 34), informó del presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, por parte de la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615, relacionado con la suscripción de un contrato de administración de vivienda urbana efectuado sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 12 C No. 152-35 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO, APARTAMENTO 501 INTERIOR 2 DEPOSITO 76 GARAJE 28**, de esta ciudad.

Mediante radicado No. **2-2017-21323** del 30 de marzo de 2017, (folio 37) esta Subdirección procedió a comunicarle la señora **MARIANA REDONDO ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.910.961, nuestras funciones según lo preceptuado en el numeral 3 literal b) del artículo 33 de la Ley 820 de 2003.

Con radicados Nos. **2-2017-86832, 2-2017-86831, 2-2017-86830, 2-2017-86829, 2-2017-86820, 2-2017-86819** del 12 de octubre del 2017, se requirió a la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615 para que esta se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 572 de 2015.

Posteriormente, la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** procedió a responder sobre los requerimientos elevados por la entidad por medio del radicado **1-2018-17572** del 3 de mayo del 2018 (folio 69 a 70) en donde indica que:

*“Por medio de la presente expongo mi situación y contestando la queja dada por la Sra: **MARIANA REDONDO ARANGO**.*

El 11 de agosto de 2016, se celebró el contrato de comisión y/o administración de arriendo y en su efecto contrato de arriendo. Del inmueble descrito antes mencionado. Por un periodo de un año. Con una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 2 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

mensualidad dada por el propietario de \$1.400.000 Incluida la administración. Por nuestro trabajo se dejó estipulado que el pago recibido por nuestros servicios como comisionistas sería el primero canon de arriendo sin incluir la administración del edificio...”

“Según la cláusula DECIMA PRIMERA donde está estipulado que una de nuestras tareas es asumir como parte responsable en hacer el pago del canon de arriendo si existiera algún atraso por parte de nuestro inquilino, donde tuvimos ciertos inconvenientes y asimismo respondimos y donde a su vez en vista de los problemas generados por nuestro cliente, que decidimos dar por terminado el contrato con nuestro cliente y tomar las medidas necesarias para el desalojo del apartamento, donde se lo hicimos saber a la propietaria.”

Que la investigada informo su para notificación la dirección CARERA 17ª No. 173-52, otrre4, Apartamento 404, Bogotá (folio 65).

Este Despacho profirió el **Auto 4144 del 29 de octubre del 2018**, “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, (folio 66 a 68), en contra de la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615 por incumplir con lo señalado en artículo 34 numeral 2 de la Ley 820 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004.

Que el citado acto administrativo se notificó por aviso mediante constancia de publicación del mismo desde el día 21 al 26 de junio del 2019, notificación surtida el día 27 de junio del 2019, a la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615.

Que verificado el expediente, el sistema documental FOREST la investigada no radicó escrito de descargos frente al auto de apertura No. **4144 del 29 de octubre del 2018**.

Posteriormente esta Subdirección procedió a emitir el **Auto No. 3764 de 18 de septiembre del 2019** “*Por el cual se da trámite a una actuación administrativa*” (folio 84 a 85) cerrando la etapa probatoria de la presente investigación y corriendò traslado para la presentación de los alegatos de conclusión respectivos; enviando comunicación a la quejosa con radicado No. 2-2019-56508 del 11 de octubre del 2019 (folio 87); así mismo el citado acto administrativo se comunicó por aviso mediante constancia de fijación del mismo los días 3 de enero del 2020 y el 6 de febrero del 2020, a la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615. Adicionalmente, se envió comunicación mediante radicado No. 2-2020-03957 del 6 de febrero del 2020, la cual fue dejada en portería como se evidencia en el expediente administrativo a folio 93.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 3 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Que verificado el expediente, el sistema documental FOREST la investigada no radicó escrito de alegatos de conclusión frente al auto No. 3764 del 18 de septiembre del 2019, de acuerdo al pantallazo impreso a folio 98, el cual no evidencia ningún oficio de entrada por la investigada.

Una vez revisado el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, (SIDIVIC) donde se encuentran los documentos exigidos para quienes desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que la investigada no cuenta con matrícula de arrendador.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y los que lo modifica y demás normas concordantes.

Que la Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, es competente para conocer de:

- ✓ *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
- ✓ *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- ✓ *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
- ✓ *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- ✓ *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 4 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

- ✓ *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.*

Función de control, inspección y vigilancia:

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. ***Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.***
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Que la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 consagra las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, Vigilancia y Control de Vivienda urbana controlar el ejercicio de la actividad de arrendador, y conocer las controversias originadas con ocasión del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Así mismo la norma citada en el CAPITULO X. Sanciones. Artículo 34. CAPITULO X Sanciones, indica:

Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. ***Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.***
3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 5 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*
5. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
6. *Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

Parágrafo 1°. *La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

Parágrafo 2°. *Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615 vulneró lo establecido en el artículo 33 literal b) numeral 3 concordante con el Artículo 34 numeral 2 por no cumplir con el contrato de administración celebrado con la quejosa **MARIANA REDONDO ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.910.961, lo que daría lugar a la infracción a la disposición legal establecida en el Artículos 34¹ numeral 2 de la Ley 820 de 2003.

De los hechos y documentos que reposan dentro del expediente se puede analizar:

- 1). Que se encuentra el incumplimiento al contrato de administración de acuerdo con lo narrado en la queja radicada con No. 1-2017-15389 del 10 de marzo de 2017, concordante con el clausulado del contrato firmado **CLÁUSULA TERCERA** que ordena:

¹ Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente **podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, mediante resolución motivada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 6 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

“TERCERA. DEBERES DEL COMISIONISTA. *Se obliga para con el COMITENTE a; 1) entregar mensualmente al COMITENTE el valor de los arrendamientos recibidos o seguir las instrucciones que este le dé sobre el particular...”*

Trascrito folio 5

2). Las documentales adjuntadas por la quejosa (Contrato de Administración, recibos de servicios públicos, comunicaciones de terminación del contrato, copia de correos electrónicos solicitando la devolución del inmueble y entrega formal y el pago de cánones de arrendamiento atrasados) folios 5 a 26).

Del único pronunciamiento dado por la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** no se logró extraer argumento alguno que la exonerará de su obligación como administradora del inmueble objeto de esta investigación, así mismo, no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento dentro del contrato de administración celebrado con la quejosa.

Es preciso señalar que el contrato de administración contiene obligaciones, que son de obligatorio cumplimiento, para las partes y de acuerdo a lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil son ley para las intervinientes.

Este Despacho, teniendo en cuenta los argumentos y los materiales probatorios allegados, procederá a indicar, que se encuentra probada la obligación contractual en el contrato de administración allegado por la quejosa; y que de acuerdo a lo narrado por la quejosa, que la administradora (investigada) no cancelo en los términos señalados en el contrato de administración los pagos del canon de arrendamiento.

Que la conducta cometida por la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA**, se enmarca en la prohibición que dispone el artículo 33 de la ley 820 de 2003 frente a qué se debe investigar por las controversias derivadas del incumplimiento al contrato de administración de los inmuebles destinados a vivienda urbana.

Artículo 33. Funciones. *Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:*

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 7 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*

De esta manera, es notoria la existencia de una conducta que genera una transgresión legal, lo cual es competencia de esta Subdirección y que resulta típica para la imposición de una sanción de carácter administrativo. Así las cosas, este Despacho haciendo uso de los principios del debido proceso, la sana crítica y la imparcialidad que debe regir a la Administración pública, puede determinar que la investigada **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615, vulneró lo dispuesto en el Artículo 34 numeral 2 de la misma norma.

*“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:
(...)”*

2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 8 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Por otro lado, se tiene que las sanciones administrativas que puede imponer la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En el caso objeto de la presente actuación, dentro de la evaluación y valoración de las conductas infractoras que deberá realizar el Despacho, previas a la imposición de sanciones, éste deberá tener en cuenta la preceptiva de los artículos 32 y 33, que establecen las funciones de Inspección, Control y Vigilancia en contratos de arrendamiento como de administración, que tiene esta Subdirección.

Las anteriores normas constituyen el marco normativo básico con base en el cual se edifica la potestad sancionatoria de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, en cuanto en ellas se encuentran consignadas las funciones que cumple, con ente regulador en la actividad inmobiliaria de personas naturales como jurídicas.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá en primer lugar, analizar la naturaleza y gravedad del cargo que fue demostrado en la presente actuación administrativa, para luego escoger el tipo de sanción a imponer por cada incumplimiento y finalmente, efectuar la dosificación correspondiente.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

En la presente actuación, el Despacho encuentra que, el deber primordial de toda relación contractual que surja es que las partes cumplan con las obligaciones consagradas en el negocio efectuado, en este caso la quejosa no obtuvo de su administradora (investigada) el cumplimiento de la cláusula tercera; vulnerando con ello, las normas sobre arrendamiento de vivienda urbana en Colombia.

MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numerales 2 de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que se tasarán en aplicación a los criterios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 9 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numeral 2, 6 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2020³; se establece la ponderación, y se valora la proporcionalidad de la sanción. Se considera pertinente imponer conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa correspondientes seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$5.266.818.00)**, lo anterior en consonancia a lo señalado en 34 numeral 2 de la Ley 820 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615, una multa por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$5.266.818.00)**, lo anterior en consonancia a lo señalado en artículo 34 numeral 2 de la Ley 820 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobopersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección

² *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

³ Salario mínimo legal mensual vigente para la anualidad 2020 es de Ochocientos Setenta Y Siete Mil Ochocientos Tres



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN 294 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Hoja No. 10 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a la señora **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.615, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la resolución la señora **MARIANA REDONDO ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.910.961, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, o a la des fijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Viviana Cristina Montealegre Rojas – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortés – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.